Naucalpan de Juárez, Estado de México; **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos del **juicio oral mercantil 935/2025**, promovido por ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado ***** ********* *******, en contra de ********** **** ** ***** ******** ******* ** ******* ********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado físicamente el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado ***** ********* *******, demandó en la vía oral mercantil de ********** **** ** ***** ******** ******* ** ******* ********* las siguientes prestaciones:

> *"a) El pago de la cantidad de* ********** **** ******** ********** ******* * **** *** ********** **** ***** ****** ***** *por concepto de suerte principal respecto de las 45 (cuarenta y cinco) facturas emitidas, por los servicios de transporte de mercancías y paquetería, prestado por mi representada a la hoy demandada.*
>
> *b) El pago de los intereses moratorios, tomando como base la tasa de interés legal a razón del 6% (seis por ciento anual) de acuerdo con lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio. Intereses que se han generado y los que se sigan generando hasta su total pago, generados por el incumplimiento de pago de la ahora demandada de las facturas que se reclaman, mismos que serán calculados mediante el incidente de liquidación de intereses respectivo que en su momento procesal oportuno corresponda.*
>
> *Se considera que la demandada ha incurrido en mora debido a que las facturas cuyo pago se demanda tienen un plazo de vencimiento a 30*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
14052917:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(treinta) días como se establece en las mismas, por lo cual una vez vencido dicho plazo y que la demandada no ha cumplido con el pago deberá entenderse exigible el adeudo y que se empieza a computar el plazo de mora bajo el cual deberán calcularse los intereses moratorios, tal como se detalla a continuación en el desglose de las facturas.

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, desde su inicio hasta su total terminación."

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

OCE3JAV AYATZD
5558100000000000

acusada la rebeldía en que incurrió la parte enjuiciada —al no haber dado contestación a la demanda—, y se tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo.

Se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

QUINTO. **Audiencia preliminar**. El **ocho de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que, entre otras cosas, se analizó la legitimación procesal de las partes; **debido a la inasistencia de la parte demandada** no fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación, no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni hubo acuerdos probatorios; se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas y, se admitieron las ofrecidas por la parte actora consistentes en documentales, instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como la prueba confesional a cargo de la demandada, se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

SEXTO. **Audiencia del juicio**. El **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis** se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional, con excepción de la confesional a cargo de la demandada, la cual ante la inasistencia del absolvente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la referida prueba.

Acto seguido se escucharon los alegatos que —al efecto— formuló la parte actora y se tuvo por precluído el derecho de la parte demandada para efectuarlos con posterioridad; enseguida se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d66206586e6630000000000000000018262
14052917:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56**, fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del **entonces** Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y, el diverso Acuerdo General **31/2017** del Pleno del **extinto** Consejo de la Judicatura Federal relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6630000000000000001826e2
14052917:14:02

Asimismo, en los artículos **75**, fracción **I**, **1049**, **1090**, **1091**, **1092**, **1093**, **1094**, fracciones **I** y **III**, **1339**, **1390 Bis** y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, al derivar de actos comerciales **(transporte de mercancía y paquetería)**, teniéndose que las facturas base de la acción son documentos privados que se emplean como comprobantes fiscales y permiten acreditar la relación comercial y la prestación de servicios; cuya cuantía es determinada y que además encuadra en el supuesto establecido en el artículo **1390 Bis** del Código de Comercio[1], así como en el Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de

Pública
Versión

[1] "***Artículo 1390 Bis del Código de Comercio***. *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.*"

Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que lo es, sin limitación de cuantía[2], **atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco)**; aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la moral actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, emitida por la **entonces** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> "***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.***
>
> *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría*

[2] D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2018. DECRETO por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017. [...]
***"Transitorios* [...]**
Quinto. *A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.* ***[...]".***

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **I** y **1049**, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de la prestación de un servicio **(transporte de mercancía y paquetería)**, en tanto que, por disposición de los numerales **1055** y **1390 Bis**, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, además de que se demanda como acción principal la personal relativa al pago de la cantidad que la parte actora refiere que la demandada le adeuda respecto de las

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

Versión Pública

facturas base de la acción, por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias.

TERCERO. **Legitimación**. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, por tanto, procede a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **VI.3o.C. J/67**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

> "***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA***.
>
> *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*"

La actora ******** ******** ******* ** ******* ********* se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, puesto que compareció por conducto de su apoderado ***** ********* ******* a efecto

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de hacer valer un derecho personal que deriva de las facturas base de la acción, que expidió a favor de la moral demandada.

Por su parte, la demandada ********** **** ** ***** ******** ******* ** ******* ********* se encuentra legitimada en la presente causa, al habérsele demandado el pago derivado de las facturas expedidas a su nombre **por la cantidad que aún adeuda**; los intereses moratorios al tipo legal, así como los gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio; por lo que, es evidente que es la persona moral que legítimamente puede oponerse a las reclamaciones realizadas en la demanda.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, **se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la demandada.**

En la inteligencia de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro de este juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. ***Litis***. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a la parte actora ******** ******** ******* ** ******* ********* le asiste el derecho a demandar de ******* **** ********* **** ** ***** ******** ********** ******* * **** *** ********** **** ********* ***** **/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios al tipo legal, así como los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Versión Pública
CJEF-1-1-2025 1404 CUARTO JUZGADO ORAL CIVIL 2025 00000000000

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos **1194** y **1196**, en relación con el diverso **1390 Bis 8**, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar*** [...]"; por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y los demandados los de sus excepciones.

Así, los artículos **1194** y **1196** del Código de Comercio, disponen:

> "***Artículo 1194***. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1196***. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*"

Apoya esa consideración la tesis sin número sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, septiembre de 1993, tomo XII, página: 291, número de registro 215051, que establece:

> "***PRUEBA CARGA DE LA***. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*"

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa y para que la parte actora obtenga una condena favorable a sus intereses debe probar los siguientes elementos:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e663300000000000000001826e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **La existencia de la relación comercial entre la ahora demandada y la parte actora**;

2. **La existencia de la obligación reclamada**; y,

3. **El incumplimiento de dicha obligación**.

PRIMER Y SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre la ahora demandada y la parte actora, así como la existencia de la obligación reclamada, se encuentra acreditada con lo manifestado por la parte actora al narrar los **hechos dos**, **tres, siete y doce** de la demanda, en los cuales sostuvo lo siguiente:

> *"1. La empresa hoy demandada recibió a su entera satisfacción los servicios descritos en todas y cada una de las facturas que se detallan, hasta el día de hoy no existe reclamación o inconformidad de los servicios descritos en dichas facturas y evidencias de viaje, por lo que en consecuencia quien incumplió con la obligación de pago de las facturas que se detallan, es la hoy demandada."*

Para acreditar lo anterior, la parte actora **ofreció** como pruebas **impresiones de las siguientes facturas:**

	Factura	monto
1	ERS-626989	$86,413.35
2	ERS-628535	$117,870.38
3	ESS-00275080	$524.31
4	ERS-628829	$85,562.33
5	RESI-29926	$1,052.60
6	ERS-629461	$73,366.97
7	ERS-630653	$67,709.83
8	ERS-630951	$98,514.23
9	RESI-29942	$5,967.94
10	ERS-631452	$129,192.04
11	ESS-00275548	$405.35
12	ERS-633033	$78,351.77
13	ERS-633065	$38,401.89
14	ERS- 633097	$45,835.61

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658a6633000000000000000018262
14052917:14:02

PJF - Versión Pública

15	ERS-633269	$132,264.87
16	RESI-29957	$978.18
17	ERS-633630	$130,654.37
18	ERS-634989	$96,426.04
19	ERS-635306	$99,787.98
20	ERS-635338	$102,870.99
21	ERS-635996	$66,440.61
22	ERS-637040	$54,703.01
23	ERS-637335	$82,625.58
24	ERS-639466	$33,963.05
25	ERS-639501	$80,444.26
26	ERS-637674	$70,510.05
27	ERS-638095	$67,599.16
28	ERS-638412	$85,850.12
29	ERS-639825	$80,849.75
30	ERS-640455	$348,707.04
31	ERS-641389	$134,640.81
32	ERS-641665	$101,649.52
33	ERS-642004	$96,589.49
34	ERS-642378	$76,529.43
35	ERS-642676	$72,718.18
36	ESS-00277052	$246.22
37	ESS-00277062	$253.30
38	ESS-00277072	$238.33
39	ESS-00277085	$240.51
40	ERS-643659	$90,553.02
41	ERS-643842	$56,058.28
42	ERS-644026	$2,861.95
43	RESI-30141	$1,082.38
44	ERS-644127	$586.66
45	ERS-644848	$119.06
Total		$2,998,21.8

Como se puede advertir el monto total de las facturas asciende a la cantidad de **$**********_**** ********_**********_*******_*_****_***_**********_****_***** **/100 moneda nacional**), que es el monto reclamado por la parte actora como suerte principal**.**

Facturas* que son los documentos base de la acción, que al no haber sido objetadas por la parte demandada, debe

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529171402

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

otorgárseles pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio.

Las facturas exhibidas se encuentran expedidas por la moral actora ******** ******** ******* ** ******* ******** en favor de la moral demandada ********** **** ** ***** ******** ******* ** ******* ********; por los servicios de traslado de mercancía y paquetería; por lo que, **con ello se prueba la existencia de la relación comercial y la obligación de pago**.

Sobre dichas documentales, es necesario precisar que son de naturaleza sui géneris (de su propio género), es decir, no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona —en cuanto a contenido y forma—, sino que sólo pueden provenir legalmente de **comerciantes** o **prestadores de servicios** registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y al cual se le sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa, hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad como regla general, salvo prueba en contrario; por tanto, **su contenido al no ser objetado adquiere valor probatorio pleno.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de junio de 2008, página 1125, registro 169501, de rubro y texto siguientes:

> "***FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662065be6633000000000000000001826e2
140529 17:14:02

PJF - Versión Pública

de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. ***En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera****. Por tanto, su contenido adquiere una*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d66206f6e6633000000000000000001826e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000001826e2
140529 17:14:02

de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes."

En ese sentido, las facturas como documentos privados con las características ya expuestas, en el presente asunto, se ofrecen como pruebas, para demostrar un hecho en contra del sujeto a quien va dirigida o cliente, **en el caso**, **la prestación de un servicio** y la **obligación de pago**, respecto de los cuales las facturas producen indicios importantes, susceptibles de alcanzar plena fuerza probatoria si son reconocidas o aceptadas por dichos sujetos, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios.

Además dichas facturas cuentan con cadena original del timbre, el sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria y el Código "QR", por lo que con ellas lleva a la convicción de que se tratan de documentos auténticos.

Tiene aplicación la tesis I.3o.C.467 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e663300000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación. Décima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, que dice:

> ***"FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA****. De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa.*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
14052917:14:02

De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. ***En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.”***

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad **por la parte demandada**, adquieren el valor probatorio que se le concedió conforme a lo expuesto.

Además, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 378/2010, que derivó en la jurisprudencia de rubro: “***FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.***”, **estableció, en la parte que interesa, lo siguiente**:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e663300000000000000000182e2
14052917:14:02

PJF - Versión Pública

> "(...) *De lo señalado, podemos interpretar que* ***la factura*** *es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y* ***permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes*** *en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.*
>
> *En este sentido,* ***si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada****, en razón de que el propio artículo 1241 del Código de Comercio determina que los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Más aún, si se considera que la factura es un documento que tiene por objeto servir como comprobante fiscal, siempre y cuando su contenido atienda los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.* (...)"

De lo anterior, se desprende que nuestro más Alto Tribunal determinó que una factura como documento privado, hace prueba legal cuando no es objetada, y que la misma permite acreditar:

1) **La relación comercial**.

2) **El intercambio de bienes**.

En tal sentido, si en el caso que nos ocupa, las facturas base de la acción **no fueron objetadas por la parte demandada**; es por lo que las mismas **hacen prueba legal cuando** permiten acreditar no sólo la relación comercial **sino también el traslado de mercancía descrita en las facturas base de la acción relacionadas.**

Ahora bien, aun cuando con las facturas no objetadas son suficientes para acreditar la relación contractual y la prestación de los servicios de transporte insertos en cada una de las facturas, atendiendo al principio de exhaustividad, se procede al análisis de los demás medios de pruebas ofrecidos.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció la prueba **confesional a cargo de la demandada**, la cual al no haber

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecido en su carácter de absolvente, en la audiencia del juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicha prueba, siendo que de su ofrecimiento se advierte que pretende demostrar que se prestaron los servicios y que la demandada se ha abstenido de pagarlos.

Por otro lado, en relación a la **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, **el resto de las pruebas desahogadas** y, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, ya que las facturas no objetadas, relacionadas con el apercibimiento decretado en la confesional **aportan elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de los dos elementos de la acción en estudio, es decir, la existencia de la relación contractual y que al haberse prestado los servicios descritos en las facturas, nace la obligación del demandado de pagarlos**.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

TERCER ELEMENTO

El incumplimiento de dicha obligación

Respecto del **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en **que la parte demandada hubiese incumplido con su obligación de pago**, este juzgado estima que **dicho extremo se encuentra acreditado en autos con relación a las facturas basales de las cuales se acreditó la existencia de la obligación**, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la

PJF - Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento se desprende, por identidad jurídica, de la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607, de rubro y texto:

> "***CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)***. *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.*"

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende por identidad jurídica la jurisprudencia **I.4º.C J/57**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, Enero de 1994, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "***CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE***. *El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.*"

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere que la moral demandada no ha cumplido con su obligación de pagar la cantidad consignada en las facturas base de la acción, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible a la accionante, puesto que, según quedó evidenciado con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **1195** del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello la procedencia de la misma, **toda vez que la demandada no demostró haber cubierto el pago de las facturas basales,** siendo a ella quien tenía la carga de la prueba de demostrarlo y con lo cual se

PJE - Versión Pública

encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción.

Siendo que la demandada al no haber dado contestación a la demanda, no hay excepciones que analizar.

SEXTO. **Conclusión.** Expuesto lo anterior y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, siendo que la moral demandada se constituyó en rebeldía, y por ende no opuso excepción alguna, se declara procedente la acción del presente juicio oral mercantil promovido por ******** ******** ******* ** ******* *********

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar a ******* **** ********, ********** ****** ** ********, al pago de la cantidad de **$********** **** ******** ********** ******* * **** *** ********** **** ********* ***** **/100 moneda nacional**), que es el resultado de la suma de todas las cantidades por las que fueron expedidas las facturas basales.

SÉPTIMO. **Pago de intereses moratorios**. Por lo que hace a la prestación reclamada por la parte actora consistente en el pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal, **se condena** a la moral demandada al pago de dicha prestación a razón del 6% anual, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad que corresponde a la suerte principal.

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insuficientes para acreditar lo señalado por la parte actora y sin que exista en autos algún tipo de prueba que demuestre el plazo señalado por la actora.

En virtud de que si bien en la confesional de la parte demandada, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con dicho medio de convicción, en lo relativo a su ofrecimiento, no se estableció que fuera el tiempo otorgado a la demandada para el pago, ni tampoco en ninguna parte de los hechos se establece que las partes hubiesen pactado dicho plazo.

En ese sentido, al no estar acreditado el plazo señalado por la parte actora para la realización del pago, no es posible tener por acreditado que las partes hayan pactado dicho plazo para el pago; no obstante lo anterior, tomando en consideración que en el caso quedaron acreditados los elementos de la acción intentada, relativos a la existencia de la relación comercial entre el accionante y la moral demandada; la existencia de la obligación reclamada; y, el incumplimiento de ésta; **se estima que en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 85, fracción II, del Código de Comercio**[3], que dispone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán, en los contratos que no tienen día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Así, debe establecerse que, si del emplazamiento practicado a la parte demandada mediante edictos el cual fue realizado el veintitrés de julio de dos mil veintiséis (fecha de la última publicación), entonces, debe considerarse el **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis**, día siguiente a la

[3]*"**Artículo 85**. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*
(…)
II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos."

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000018 2e2
14/05/29 17:14:02

Versión Pública

fecha de emplazamiento, la que deberá tomarse como base para el cálculo del interés moratorio.

Sirve de apoyo, a contrario sensu, la tesis aislada XX.112 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 579, con registro IUS 201208, que estatuye:

> *"**PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO**. Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6% anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...".*

Siendo evidente y notorio que la tasa moratoria reclamada por la parte actora no es usuraria, precisamente, por tratarse del interés legal al seis por ciento anual establecido en el citado artículo 362 del Código de Comercio en vigor, de donde resulta que, en el caso, la parte accionante no pretende obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del deudor, un interés excesivo derivado del crédito materia del presente juicio.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia**,** previa formulación de la planilla de liquidación que exhiba la parte actora de conformidad con el artículo 1348 del Código de Comercio.

OCTAVO. Gastos y Costas. Este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000182e2
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1084***. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> *II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
>
> *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> *V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e6633000000000000000182e2
14052917:14:02

Versión Pública

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora rindió pruebas para justificar su acción y la moral demandada se constituyó en **rebeldía**.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción quedó acreditada, mientras que la parte

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706d662658e6633000000000000000018262
140529 17:14:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada se constituyó en rebeldía, con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

> "***COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN***. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a*

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662065be6633000000000000000001826e2
14052917:14:02

Versión Pública

suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1322, 1324, 1325, 1391, 1407 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la parte actora ******** ******** ******* ** ******* ******** **probó su acción,** siendo que la demandada ******* **** ********, **se constituyó en rebeldía*** **** ** ***** ******* * ******* ** *******.

SEGUNDO. Se **condena** a la moral demandada a pagar a la actora la cantidad **$** de ********** **** ******** ********** ******* * **** *** ********** **** ***** **/100 moneda nacional**), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a la fecha en que sea legalmente ejecutable esta resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda, en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la moral demandada, a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios al tipo legal, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, es decir, a razón del **seis por ciento anual**, hasta el pago total del adeudo, en términos de lo que se indica en el considerando **séptimo** del presente fallo, previa petición de la parte actora.

FIRMADO POR VIA ELECTRONICA 1403202513:14:03 5555818000000000

Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**. grs.

PJF - Versión Pública

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a662658e663300000000000000001826e2
140529 17:14:02

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172979114_2741000040552258020.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:36:45 - 28/10/26 15:36:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 53 96 c7 c6 de 1a 96 58 45 ab 48 60 f2 46 28 df 48 74 e3 c0 66 8d fd e4 ed e5 b1 d9 66 b0 9a 21 3b 30 05 79 70 f3 6f c8 48 86 43 82 bc 6a 25 22 91 a3 78 48 88 23 1e 4c 01 a0 3b 84 03 71 80 db 25 0f 1c d2 3c a1 54 8c 8f 00 7c 44 e9 ac b6 6e 2e ab d9 be 9c c0 1e f8 62 fe 25 35 01 39 54 0a 2a 16 79 15 60 41 38 e2 ea e1 1a 04 5a 8a 86 9b ef 13 4c 75 b6 d8 a7 2e c5 c2 31 25 d4 0d 45 d8 3d 9b e2 1f 7c c2 bc 28 a1 0d f7 07 9e a4 43 76 2c 0e de 61 4d 50 b5 1e b5 a1 74 91 b3 d6 b0 c4 72 ea 3c 19 a3 eb 1a 0d b0 7c 7c d6 09 9f ee 48 75 ec 93 c1 9e ee 0d f9 1e 7a 42 6a f5 8f 89 bc 29 26 b7 16 7f 39 f1 7c 54 54 67 ac 5f 43 10 3b b9 00 a8 30 53 28 f3 d3 98 84 45 8f fc 25 66 72 dc 97 bd ad e1 4b 1c ea 39 43 50 cb e9 53 a5 23 9e cd c7 eb ef 1b f6 2d 1d 20 c8 b0 6a fb 62 2f a0 a8 21 cd 90 5d d8 f1 a3 93 8d 37 6d d7 3e bb e6 35 d1 5b 32 cb 8f 26 d0 b6 f1 2d ff f5 bf 5f fb ba ef a9 6b 76 75 3b 1e 63 75 46 f2 fc 03 71 bf c7 d4 f3 2e 52 9f 63 d9 90 19 7c b1 4d 3a dd 2e c3 47 ae 15 f5 24 67 56 f7 cd b1 77 d6 49 11 53 5f d3 ee ee 0f f2 8f ae a7 c3 0e 8c 1a 88 cd d7 79 94 aa c3 61 70 d0 a0 ee 0a 5e aa 39 0a aa d6 c8 eb 8e 4b 74 dc 1e 0c 60 78 81 a2 db be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:36:45 - 28/10/26 15:36:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:36:46 - 28/10/26 15:36:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227092661
Datos estampillados:	5OHsE/F/Nf6Vc+RE9KOQh0U98ZM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:16:31 - 28/10/26 20:16:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 1f 5c 43 fd e5 1a 5c 38 65 e3 63 18 d1 a4 92 83 13 9a e3 df 4a 01 e5 68 94 bf 2c fc c9 59 9f ab db d4 35 9a 0c 38 9b 17 34 b7 5f 7a 4b 41 66 60 1d 6f 8f c2 f5 6e 6c a7 cf e0 5c 3c 38 39 fe 0d a5 a1 8a 00 70 72 5b 48 3f b1 e8 fc 0f 2b e1 eb 08 77 cf 8e ee 1e 07 f1 6a b1 1f d1 a6 50 26 23 6b 82 86 de a3 31 d0 2f 17 a0 c9 02 24 97 2b 90 68 1a 75 88 cf 03 98 f1 7a fb 10 cb 39 8e fd 67 78 09 5e 5e 26 b2 aa 7d 58 76 5b 1f a3 d6 3d 41 59 c8 b6 f7 44 c8 cb e4 aa 3b ab ee cd da a7 e8 7e 30 41 00 58 6b 99 e0 55 87 b6 e2 af 4f 55 fd 45 23 2c e1 e2 9b 3b 87 25 5f 32 ef d6 5a cd 49 34 c8 cc ff 3e dd f1 e7 15 1b d2 b9 94 eb 06 f2 0c cf 59 b2 29 a2 1b 51 85 53 00 6f b2 1a eb de 60 1f c4 af 3a a7 31 c7 4b 1c f1 fb ee 5e 69 ad 24 ed 8c b3 38 10 b7 ce fc 7a eb 41 76 f7 b8 e3 0c 86 4e 44 2d 2e 4d 5a fa 4d 9b 84 c0 a6 73 59 ca fc ae f2 54 dc 99 3d 59 2e c3 72 19 d6 c3 65 aa 77 a1 9c 8c e4 4b 67 ac 9c 85 de 51 dc fb 24 e5 35 d4 7f 12 51 4a 51 97 d8 4a 92 ac 1f b9 6b d5 ae 9b 93 3f d5 ab f1 be 1f 66 ff 75 cf 5b 1d 34 b3 7a 2a b4 1f 6d 73 1a 59 3b 50 ae 1c bf 9c 9d 5a a7 da 35 5c a9 4c 7c de e9 59 59 a8 41 cc 0e 33 81 e0 41 5b 2c cf f7 7a d3 55 bc 3a fb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:16:31 - 28/10/26 20:16:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:16:31 - 28/10/26 20:16:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227289378
Datos estampillados:	MgxhjCO4zGHEbo03C13Oer5yh8s=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública